

Id Cendoj: 28079110012006100638
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3363/1999
Nº de Resolución: 603/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANTONIO GULLON BALLESTEROS
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Cuestiones de preferencia.- Crédito refaccionario no anotado e inscrito frente a créditos objeto con anotación de embargo; la preferencia la tendrá este último si el primero es posterior a la fecha de la anotación, no si es anterior. Falta de motivo casacional sobre error en la valoración probatoria.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Junio de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz con fecha 28 de junio de 1999, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mérida, sobre tercería de mejor derecho; cuyo recurso ha sido interpuesto por la Entidad NERVIÓN GUADIANA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Amparo Alonso de León; siendo parte recurrida BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., (anteriormente ARGENTARIA, CAJA POSTA Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.) asimismo representado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco José Abajo Abril.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mérida, fueron vistos los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, instados por la Entidad NERVIÓN GUADIANA, S.A., contra BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA (posteriormente ARGENTARIA, CAJA POSTA Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y en la actualidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.), y contra PROMOCIONES CAMPO AMENO, S.L., CEREALES LÓPEZ HERAS, S.L., SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN Nº 5468 CYMA, SOJA EXTREMADURA, S.A., DON Raúl, DOÑA Sara, DON Imanol, DOÑA Catalina, DON Donato Y DOÑA Patricia, sobre tercería de mejor derecho.

Por la parte actora se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia "reconociendo a la actora preferencia de su crédito por importe de QUINCE MILLONES SETECIENTAS DIECISIETE MIL TREINTA Y UNA PESETAS (15.717.031.- ptas) en cuanto a las resultas del embargo trabado sobre las hoy fincas registrales pares 21.068 a 21.106 del Registro de la Propiedad de Badajoz, propiedad de PROMOCIONES CAMPO AMENO, S.L., y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias inherentes, y a las costas de este juicio, salvo que se allanaren antes de contestar la demanda".

Admitida a trámite la demanda y emplazada la mencionada parte demandada, su representante legal la contestó oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando se dictase sentencia "por la que, desestimándola, absuelva de los pedimentos de la misma a mi representado, con imposición de las costas a la demandante".

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 14 de julio de 1998, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO.- Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. Pérez de las Heras en nombre y representación de NERVIÓN GUADIANA, S.A., contra BANCO EXTERIOR DE

ESPAÑA con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1ª Instancia por la representación de NERVIÓN GUADIANA, S.A., y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz con fecha 28 de junio de 1999, dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS.- Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por NERVIÓN GUADIANA, S.A., contra la sentencia de fecha 14/7/98 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Mérida en los autos de juicio de menor cuantía nº 440/92 , debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución condenando en costas a la parte apelante".

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales Doña María Amparo Alonso de León, en nombre y representación de la Entidad NERVIÓN GUADIANA. S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz con fecha 28 de junio de 1999 , con apoyo en los siguientes: El motivo primero, al amparo del *artículo 1.692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , acusa infracción del *artículo 359 de dicha Ley* en relación con los *artículos 120.3 y 24.1 CE* .- El motivo segundo, al amparo del *artículo 1.692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , acusa infracción del *artículo 359 de dicha Ley* .- El motivo tercero, al amparo del *artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, acusa infracción del *artículo 1.923.4º en relación con el nº 4º de dicho precepto* .

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, el Procurador Don Francisco José Abajo Abril en representación de la parte recurrida presentó escrito con oposición al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 29 de mayo de 2.006, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- NERVIÓN GUADIANA, S.A., debidamente representada, interpuso tercería de mejor derecho contra BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA (posteriormente ARGENTARIA, CAJA POSTA Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y en la actualidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.) y contra PROMOCIONES CAMPO AMENO, S.L., CEREALES LÓPEZ HERAS, S.L., SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN Nº 5468 CYMA, SOJA EXTREMADURA, S.A., DON Raúl , DOÑA Sara , DON Imanol , DOÑA Catalina , DON Donato Y DOÑA Patricia CEREALES LÓPEZ HERAS, S.L., SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN Nº 5468 CYMA, SOJA EXTREMADURA, S.A., DON Raúl , DOÑA Sara , DON Imanol , DOÑA Catalina , DON Donato Y DOÑA Patricia . Solicitaba que se dictase sentencia por la que se le reconociera su crédito de 15.717.031.- ptas., que tenía frente a PROMOCIONES CAMPO AMENO, S.L., referente al del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, sobre las results del embargo por esta entidad trabado sobre las fincas que mencionaba. El Juzgado de 1º Instancia desestimó la demanda, siendo su sentencia confirmada en grado de apelación por la Audiencia.

Contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación la Entidad NERVIÓN GUADIANA, S.A.

PRIMERO.- El motivo primero, al amparo del *artículo 1.692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , acusa infracción del *artículo 359 de dicha Ley* en relación con los *artículos 120.3 y 24.1 CE* , en cuanto exigen que las sentencias sean claras, precisas y motivadas. Según la recurrente, la sentencia recurrida yerra al delimitar la cuestión objeto de debate, que entiende es el de la contraposición de preferencias entre un crédito refaccionario inscrito y una anotación preventiva de embargo, y como consecuencia de esta desviación trata sólo en forma tangencial y con omisión del análisis de la prueba el verdadero problema planteado, que es el del contraste entre la preferencia entre un crédito refaccionario no inscrito y una anotación preventiva de embargo.

El motivo se desestima. La simple lectura de la sentencia indica con meridiana claridad el problema al que la sentencia dice enfrentarse, que no es otro que el mismo que la recurrente señala en su fundamentación y que se acaba de exponer. En efecto, en el fundamento jurídico tercero lo aborda la sentencia al decir: "No resulta admisible el argumento empleado de que los créditos refaccionarios aunque no estaban inscritos en el Registro de la Propiedad, si habían nacido antes de que se produjera la anotación de embargo por parte del BANCO EXTERIOR. Esta afirmación no resulta sostenible. Sería desconocer la razón de ser de los registros de la propiedad. Si el crédito refaccionario no está inscrito no puede ser invocado frente a quien tiene su derecho debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, como acontece a quien anotó el embargo preventivo de los bienes inmuebles de su deudor, tal como hizo en su

momento el BANCO EXTERIOR". A continuación, en el fundamento jurídico cuarto razona el por qué es incluso dudosa la misma existencia de los créditos refaccionarios no inscritos.

Por tanto, es evidente que la sentencia recurrida ha motivado el fallo confirmatorio de la sentencia de primera instancia apelada, en primer lugar, analizando por qué un crédito refaccionario no inscrito no es preferente a otro que haya obtenido anotación preventiva de embargo; en segundo lugar, por qué los créditos de la recurrente, en su día actora, no pueden ser calificados de refaccionarios no inscritos. Todo ello podrá ser o no ajustado a Derecho, pero el que no coincida con el interés y el criterio jurídico de la recurrente, que sostiene opiniones contrapuesta a la de la Audiencia, no invalida por inmotivada una sentencia.

SEGUNDO.- El motivo segundo, al amparo del *artículo 1.692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, acusa infracción del *artículo 359 de dicha Ley*, ya que la sentencia es incongruente por variación de la causa petendi de la demanda (según se expuso en el motivo anterior), y por basarse en el *artículo 1.923.3º del Código civil* para desestimar la pretensión de la actora, hoy recurrente, de que su crédito refaccionario no inscrito es preferente al de la anotación de embargo si ha nacido antes que él.

El motivo se desestima porque, por las razones expuestas al desestimar el primero, la sentencia recurrida ha fallado sobre el tema planteado en la demanda; ha declarado que un crédito refaccionario no inscrito no tiene preferencia frente al que ha accedido al Registro de la Propiedad. Por otra parte, que dicha sentencia se apoya en el *artículo 1.924.3º del Código civil* podrá ser objeto de un motivo casacional distinto, pero en modo alguno supone incongruencia como vicio procesal de la sentencia.

TERCERO.- El motivo tercero, al amparo del *artículo 1.692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, acusa infracción del *artículo 1.923.4º en relación con el nº 4º de dicho precepto*. La idea conductora de su fundamentación es que, si bien es cierta la preferencia del crédito objeto de anotación de embargo frente a créditos refaccionarios no inscritos, lo es en cuanto a créditos posteriores, y la fecha del crédito refaccionario litigioso es anterior.

El motivo tiene una parte aceptable y otra que no lo es casacionalmente.

La Sala comparte la tesis de la recurrente, pues, en efecto, la anotación preventiva da preferencia al crédito anotado frente a los que sean de fecha posterior a la anotación, a lo que hay que añadir: objetos, o no, de anotaciones de embargo. Ello es claro y evidente de acuerdo con el *1.923.4º del Código civil*, claridad y evidencia que no desaparece por lo que dispone el nº 5 al otorgar preferencia al crédito no refaccionario no inscrito ni anotado, nada hay en él que permita sostener que aquella doctrina deja de tener vigor frente a este último crédito.

En cambio, es inaceptable que el motivo en examen realice una valoración de la prueba pro domo sua a fin de concluir que el crédito de la recurrente es refaccionario de fecha anterior al de la anotación. La sentencia recurrida así lo dice en el fundamento de derecho cuarto, y ello hubiera debido ser objeto de impugnación en un motivo casacional propio y específico, por error de derecho en la valoración de la prueba, señalando los preceptos legales atinentes a esa labor que se hubieran infringido con las argumentaciones oportunas. Lo que no cabe es la desnaturalización del recurso extraordinario de casación, tratando de convertir a esta Sala en un órgano de instancia con facultades revisoras de toda la prueba, cuando está analizando la procedencia o no de un motivo casacional que se fundamenta en infracción de un precepto sustantivo no procesal.

De ahí que la estimación parcial del motivo sea estéril para casar y anular la sentencia recurrida por el vicio de que aquél adolece. La casación procede sólo cuando el motivo o motivos alegados dé lugar a ella, y en este caso ha de permanecer incólume la valoración probatoria de la sentencia recurrida, que afirma que el crédito de la recurrente no es refaccionario, porque falta aquel motivo casacional.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Entidad NERVIÓN GUADIANA, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Amparo Alonso de León contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz con fecha 28 de junio de 1999. Con condena de las costas causadas en este recurso a la parte recurrente. Con pérdida del depósito constituido. Comuníquese esta resolución a la

mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Antonio Salas Carceller.- Antonio Gullón Ballesteros.- Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Antonio Gullón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.